Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064**-2016-00353-**00**
DEMANDANTE:	HILDER DANIEL WALTEROS COCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., 31 de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 28

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 10 de junio de 2016, los demandantes Hilder Daniel Walteros Coca; Flor Marina Coca Coca y Luis Humberto Walteros Villamil actuando en nombre propio y en el de su menor hijo Jherson Andrés Walteros Coca; Ruth Yojaira Walteros Coca y Rosmy Jisenia Walteros Coca, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"**2.1**Se **DECLARE** patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, por los daños causados al señor HILDER DANIEL WALTEROS COCA derivadas de las lesiones y afecciones adquiridas cuando se encontraba dispuesto para la prestación del servicio militar obligatorio de conformidad a los hechos de la demanda.*
>
> ***2.2** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de reconocimiento de perjuicios morales, se **CONDENE** a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, al*

pago de las siguientes sumas de dinero en las proporciones que se determinan, así:

CONVOCANTE	**CALIDAD**	**SMLMV**
HILDER DANIEL WALTEROS COCA	LESIONADO	100
FLOR MARINA COCA COCA	MADRE	100
LUIS HUMBERTO WALTEROS VILLAMIL	PADRE	100
JHERSON ANDRES WALTEROS COCA	HERMANO	50
RUTH YOJAIRA WALTEROS COCA	HERMANA	50
ROSMY JISENIA WALTEROS COCA	HERMANA	50

2.3 *Se* **CONDENE** *a la Nación, Ministerio de defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, al pago de los perjuicios por concepto de daño a la salud, perjuicio fisiológico o a la vida de relación las siguientes sumas de dinero, así:*

CONVOCANTE	**CALIDAD**	**SMLMV**
HILDER DANIEL WALTEROS COCA	LESIONADO	100

2.4 *Que se* **CONDENE** *a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional de Colombia a reconocer y ordenar a favor de* ***HILDER DANIEL WALTEROS COCA*** *CC 1.056.411.812 de Pauna (Boyacá), el pago de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante correspondientes a la suma actualizada a la presentación de la demanda de* ***CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS $133.802.576***

Estos conceptos como consecuencia a la supresión de la productividad económica que debía devengar por el resto de su vida probable el joven HILDER DANIEL WALTEROS COCA, toda vez que ella no se hubiese visto menguada de no ser por las afecciones padecidas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para la liquidación de las sumas reclamadas, se debe tener en cuenta que existe jurisprudencialmente una presunción aplicada por el H Consejo de Estado (C de Edo, Sección Tercera, Rad 13887 MP RUTH STELLA CORREA, Sentencia 1 de marzo de 2006), según la cual, una vez cumplido el servicio militar obligatorio o dado de baja el conscripto, se presume que el señor afectado habría de reintegrarse a la vida productiva, en la que por lo menos percibiría un salario mínimo, mensualmente.

Siendo así, tenemos que el joven HILDER DANIEL WALTEROS COCA, devengaría al momento de la presentación de la solicitud un salario mínimo mensual vigente más prestaciones sociales igual a $861.817 y que la merma de capacidad laboral se encuentra acreditada en ***67,71%****, la base para liquidar el perjuicio reclamado se estima en* ***$532.258*** *sumas destinadas a la manutención personal y que serán ajustados en los índices de precios al consumidor para el mes de Enero de 2011 (IPC Inicial) y al mes anterior a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación (IPC Final), más los intereses moratorios que se causen durante el trámite, de conformidad a las disposiciones del artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.*

La cantidad de meses durante los cuales HILDER DANIEL WALTEROS COCA, verá disminuida su capacidad laboral es de ***693 meses*** *de conformidad a la Resolución 0497 de 1997 de la superintendencia Bancaria, en donde los meses debidos (MD) corresponden al lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (****27 de Enero de 2011****) y la fecha de presentación de la solicitud (* ***Abril de 2016****), para un total de* ***63 mes****; los meses futuros (MF), que se disponen por la diferencia entre el total de meses y los meses debidos (MD), es decir* ***630 meses****, proyectadas por el resto de la vida probable de la persona que será indemnizada.*

Indemnización por lucro cesante consolidado o debido. (L.C.C)

L.C.C= Rfx(1+i) MD – 1 = ***$532.258***

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO : ***$39.932.213***

Indemnización por lucro cesante Futuro (L.C.F)

Se toma para liquidar este perjuicio, la vida probable del joven HILDER DANIEL WALTEROS COCA (Directo afectado) que corresponde a 57.82 años (693 meses), menos 63 meses liquidados para establecer el L.C.C, para un total de 630 meses los cuales deberán liquidarse así:

$$L.C.F = \frac{Rf \times (1 + i)\, Mf - 1}{i\,(1 + i)\, Mf} = \$93.870.362$$

Total indemnización por lucro cesante: ***$133.802.576***"

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 3) de la siguiente manera:

- En cumplimiento de las disposiciones del artículo 216 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 de la ley 48 de 1993, Hilder Daniel Walteros Coca, fue incorporado en las filas de la Ejército Nacional de Colombia luego de ser sometido a la totalidad de procedimientos de presanidad militar y haber sido declarado APTO por sus buenas condiciones Físicas y Sicológicas.

- Encontrándose en actos del servicio en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial N° 6 "Procer José Maria Carbonell" con sede en la ciudad de Tunja (Boyacá), el día 27 de enero de 2011, el soldado regular Hilder Daniel Walteros Coca resultó lesionado, cuando atendiendo a la orden de su superior, Sargento Segundo Leonel Borja Londoño, sube al tejado de la oficina de comunicaciones de la unidad militar para extender un cable de antena de radio y al intentar bajarse cae golpeándose fuertemente la espalda, debiendo recibir asistencia médica.

- El Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 6, elaboró Informativo Administrativo por Lesiones N° 001 del 12 de enero de 2012, documento en el cual describe los hechos en los que resultó lesionado el Soldado Regular Hilder Daniel Walteros Coca y calificó el evento en LITERAL B, en el servicio y por causa y razón del mismo o accidente de trabajo.

- El joven Hilder Daniel Walteros Coca fue desacuartelado de la institución Militar por culminación del tiempo de servicio militar obligatorio y continuó en tratamiento médico para la rehabilitación de sus lesiones.

- Luego de un prolongado proceso de Sanidad Militar, el joven Hilder Daniel Walteros Coca es valorado y calificado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército mediante Junta Médico Laboral consignada en acta N° 68733 del 14 de abril de 2014, documento en donde se determina el origen de los eventos de salud que lo afectan, su diagnóstico y el grado de pérdida de capacidad laboral que fue fijado en sesenta y uno punto setenta y seis por ciento (61.76%).

- Se afirma en la demanda que, según el contenido del acta, las patologías por las que fuera valorado el joven Hilder Daniel Walteros Coca de Escoliosis y Cervicalgia, medicamente tienen origen en una lesión o un trauma por accidente y, pese a ello, la Junta Médico Laboral en ningún aparte de su texto tiene en cuenta el informativo administrativo por lesiones N° 001 del 12 de enero de 2012, suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 6, en el cual se relaciona la existencia de accidente laboral y, al contrario, procede a calificar estos diagnósticos como "EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO" desconociendo los antecedentes presentados durante actos del servicio militar.

- Para la parte demandante es un hecho cierto que Hilder Daniel Walteros Coca ingresó a prestar el servicio militar obligatorio a las filas del Ejército Nacional de Colombia; durante la prestación de su servicio militar obligatorio padeció de lesiones imputables a actos del servicio; las lesiones generadas le han causado graves afectaciones, las cuales han sido determinadas por la misma institución militar y se encuentran contenidas en acta de Junta Médico Laboral N° 68733 del 14 de abril de 2014; la gravedad de las lesiones han generado un daño ostensible en su calidad de vida y sus familiares, daño que debe ser reparado.

1.3.- Contestación de la demanda (fls. 96 a 105)

El Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda, en el que se opuso a las pretensiones por no advertir responsabilidad en el daño, ya que, si bien éste es tangible, en términos de responsabilidad no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad demandada. Se apuso a cualquier reconocimiento por daño material, porque, pese a que se demanda por unas presuntas lesiones, no se tiene certeza de éstas y mucho menos que le impidan laborar. Indicó que tampoco hay prueba sobre que el demandante realizara una actividad económica laboral y mucho menos que fueran pagadas prestaciones sociales que permitan adicionar un 25%. Se opuso a cualquier reconocimiento por daño a la salud porque consideró que el acta de Junta Médico Laboral da cuenta de la existencia de enfermedades de origen común que no guardan relación con los hechos descritos en el informativo por lesiones.

Frente a los hechos, de resaltar, indicó que, si bien se allegó acta de la Junta Médico Laboral, ésta se realizó en cumplimiento de una orden de tutela y se realizó 3 años después de haber ocurrido los hechos y, al menos 2 después de haber terminado el servicio militar obligatorio, sin que se tenga conocimiento de otro suceso que pudo haberle ocurrido posteriormente. Además, refirió, este medio de prueba indica que todas las afecciones son de origen común, es decir, no hay relación con la prestación del servicio. Propuso las excepciones de: 1) caducidad y ii) daño no imputable al estado.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 10 de junio de 2016 y por reparto fue asignado a este Despacho (fl. 48), el cual, mediante auto del 29 de septiembre de 2016, rechazó por caducidad la demanda presentada (fl. 50 a 52). La anterior decisión fue objeto de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Corporación que, mediante auto del 23 de febrero de 2017, revocó el auto que había rechazado por caducidad (fls. 65 a 68). A través de proveído del 25 de agosto de 2017, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal, y, en consecuencia, se admitió la demanda (fls. 77 a 78), disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 69 a 71).

En proveído del 19 de abril de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

2011, el día 20 de junio de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 114).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 108 a 113), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

> *"Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por HILDER DANIEL WALTEROS COCA durante la prestación del servicio militar en el EJERCITO NACIONAL y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad".* (Minuto: 00:09:00 audiencia inicial).

Durante el desarrollo de la audiencia inicial, se interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte actora (fls. 116 a 120). Sin embargo, por medio de decisión del 23 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, revocó la decisión de este Despacho (fls. 128 a 129). El 2 de abril de 2019, se dio continuación a la audiencia inicial en la que se decretó la testimonial solicitada. (fls. 137 y 138).

En audiencia de pruebas realizada el día 8 de agosto de 2019, ante el desistimiento por la parte actora del testimonio solicitado, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo, en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fl. 141 a 142).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante (fls. 144 a 149).

Señaló que las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta de la relación de sujeción que sostuvo el joven Hilder Daniel Walteros Coca con el Ejército Nacional, lo que implica que éste cumplió con la totalidad de exámenes de sanidad requeridos para ingresar a la institución y que su estado físico y de salud mental eran óptimos. Agregó, que dentro de los hallazgos de la valoración a la que fue sometida el demandante está un cuadro de trastorno de adaptación y que la causa de esto fue la actividad militar, ya que, ésta, en su contexto, es detonante de enfermedades mentales por contener

elementos estresores. Además, que, por referencia del mismo batallón, es claro que sus padecimientos de Cervicalgia y Escoliosis se generaron cuando cayó del tejado en una de las oficinas de la Unidad. Considera que, de acuerdo con la prueba documental, es claro que las lesiones no solo ocurrieron en actos del servicio, sino que causaron la disminución de la capacidad laborar. Finalmente, se refirió a la procedencia del reconocimiento del daño moral y a que es bajo el régimen de daño especial bajo el cual debería analizarse la responsabilidad.

La parte demandada (fls. 150 a 152).

Dentro del término de su alegato, reiteró que los medios de prueba aportados demuestran que todas las afecciones diagnosticadas a Hilder Daniel Gualteros Coca, consisten en enfermedades de tipo común y no tuvieron relación el con el servicio militar obligatorio, por lo cual, se rompe el nexo causal que debe existir entre la imputación fáctica y el daño antijurídico; así mismo, indicó que no hay prueba de que se hubiera sometido al soldado a carga superior, adicional y diferente de la de sus demás compañeros, que lo llevara a padecer el desorden físico y psíquico.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

El demandante aduce que la entidad demandada debe responder administrativamente por los perjuicios derivados de las lesiones y afecciones adquiridas por el demandante Hilder Daniel Walteros Coca, mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular.

Por su parte, la demandada, precisó que el daño por el que se demanda atañe a enfermedades de origen común, que no tienen que ver con la prestación del servicio militar.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora derivados de las lesiones y afecciones sufridas por Hilder Daniel Walteros Coca cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- Hilder Daniel Walteros Coca, según Informativo por lesión No. 001 de 12 de enero de 2012, prestaba su servicio militar en el Batallón Especial Energético y Vial No. 6, "PROCER JOSÉ MARÍA CARBONELL" de la ciudad de Tunja, cuando el 27 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 9:30, sufrió una caída desde un tejado, al cual se había subido, por apoyo que le solicitó el suboficial de comunicaciones de la unidad táctica, para extender un cable de antena de radio, y al tratar de bajarse pisó en falso y cayó sobre la impresora que se encontraba en una oficina; posteriormente, fue atendido en el dispensario médico, sin embargo, se indica en el informe que no se le diagnóstico fractura ni herida, solo raspones en los codos y en las manos (fl. 27).

- En cumplimiento a fallo de tutela, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, 11001220400020110282 2, con fecha 28 de noviembre de 2011, al soldado Hilder Daniel Walteros Coca, le fue practicada el 14 de abril de 2014, Junta Médico Laboral, en la cual se determinó una disminución de capacidad laboral del 61.76% (fl. 30 a 32).

2.5.- Servicio Militar Obligatorio

Considerando que tanto en el informativo por lesiones, como en los hechos de la demanda se hace referencia a que Hilder Daniel Walteros Coca era un soldado regular y que fue a causa de la prestación de este servicio militar que se le causaron las lesiones y afecciones por las que demanda, se tiene que la Ley 48 de 1993 (norma vigente al momento de presentarse la demanda), regula el

tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar[1].

Es así como su artículo 3° señala:

> *"**SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas** cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

> *"**OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.***
>
> *"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

> *"**El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 Ib., el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

> *"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*
>
> *"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

---

[1] **ARTICULO 2°** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, **la Armada** y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

a. ***Como soldado regular, de 18 a 24 meses.***
b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por último, el artículo 20 de la misma Ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

*"**CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN.** Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

*"PARÁGRAFO. **La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años**, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y, por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6- Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares[2], siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.7.1-. El daño. Inicialmente debe precisarse que para el caso del demandante Hilder Daniel Walteros Coca, obra Acta de Junta Médica Laboral No. 68733 de 14 de abril de 2014 (fl. 30), por medio de la cual se puede acreditar el daño de la siguiente forma:

"VI. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS:
(AFECCIÓN POR EVALUAR-DIAGNOSTICO –ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS –ESTADO ACTUAL –PRONOSTICO-FIRMA MEDICO).

Fecha: 21/08/2013 Servicio: PSIQUIATRIA
FECHA DE INICIO PACIENTE VIENE PARA CONCEPTO POR PSIQUIATRÍA PELEABA TODO EL TIEMPO IRRITABILIDAD NUNCA HA ESTADO EN CONTROL NI TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA SIGNOS Y SINTOMAS ITEM 1 ETIOLOGÍA MULTICAUSAL DIAGNOSTICO TRASTORNO DE ADAPTACIÓN ESTADO ACTUAL ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS AFECTO MODULADO PENSAMIENTO LÓGICO NIEGA IDEAS DE MUERTE NI SUICIDIO PRONOSTICO ACTUALMENTE ASINTOMATICO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA. -

Fecha: 14/04/2014 Servicio: FISIATRIA

FECHA DE INICIO DESDE HACE 1 AÑO Y MEDIO CERVICALGIA

---

[2] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

IRRADIADA A HOMBROS Y SENSACIÓN DE PARESTESIAS DISTALES DOLOR DORSO LUMBAR INCIPIENTE SIGNOS Y SINTOMAS ACTITUD ESCOLIOTICA DESVIOS DE LA CABEZA HACIA LADO DERECHO HIPOTROFIA DISTAL ESCOLIOSIS DORSO LUMBAR EN S DE 12 Y 15° DISTONIA CERVICAL ETIOLOGÍA ESCOLIOSIS DIAGNOSTICO ESCOLIOSIS DORSO LUMBAR 2 DISTONIA CERVICAL 3 POLINEUROPATIA DISTAL ESTADO ACTUAL LIMITACION CERVICAL LIMITACIÓN FUNCIONAL COLUMNA POR DEFORMIDAD PRONOSTICO NO SE PUEDE DETERMINAR Null FDO MEDICO ESPECIALISTA.-

Fecha: 05/11/2012 Servicio: ORTOPEDIA
FECHA DE INICIO POR DOLOR EN RENGLON DORSAL ENERO 2011, SIGNOS Y SINTOMAS SE ENCONTRÓ CURVA ECOMIOTICAS POSTRURA (sic) DEFICIENTE ETIOLOGIA CONGENITA DIAGNOSTICO ESCOLIOSIS IDIOPATICA ESTADO ACTUAL DOLOR INTERMITENTE ASOCIADO A EJERCICIO PRONOSTICO NO ES CANDIDATO A TRABAJO PESADO EL PRONOSTICO DE ESTA PATOLOGÍA DEPENDE DE QUE EJERZA LABORES FÍSICAS PESADAS Null FDO.CARLOS HERNÁNDEZ.

Fecha: 29/03/2012 Servicio: ELECTROMIOGRAFIA
DISTONIA CERVICAL IZQUIERDA –POLINEUROPATIA DESMIELLINIZANTE DISTAL Null FDO MEDICO ESPECIALISTA.

V. ***SITUACION ACTUAL***

A. ANAMNESIS
PACIENTE QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO SLR POR 22 MESES DE SERVICIO QUIEN REFIERE DOLOR DORSAL CON LIMITACION CAMBIOS DE POSTURA Y LIMITACION PARA LEVANTAR OBJETOS DOLOR CERVICAL LIMITACION PARA LA MARCHA.

B. EXÁMEN FÍSICO
INGRESA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS TA 120/70 FC 72 FR 19 MARCHA NORMAL MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS OCASIONALES EN CUELLO DOLOR A LA PALPACIÓN EN REGION LUMBAR CON LIMITACION EN LA FELSION (sic) DEL TRONCO MSIS SIMETRICOS.

VI. CONCLUSIONES

A. DIÁGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) TRASTORNO ADAPTATIVO VALORADO POR PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE SINTOMATICO.
2) ASIMETRIA DE MSIS VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE CONTROLADO.
3) ESCOLIOSIS IDEOPATICA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE SINTOMATICO.
4) DISTONIA CERVICAL IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON PE ELECTROMIOGRAFIA FISIATRA ACTUALMENTE SINTOMATICO.
5) POLINEUROPATÍA DESMIELLINIZANTE DISTAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA FISIATRA CON PE ELECTROFISIOLÓGICA ACTUALMENTE

SINTOMATICO FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

SE PRODUCE UNA DISMINUCIÓNDE LA CAPACIDAD LABORA DEL SESENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y SEIS PORCIENTO (61.76%).

D. Imputabilidad del Servicio

(NO COMPRENSIBLE) *SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) AFECCION - 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN. LITERAL (A) (EC) AFECCION - 3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) AFECCION - 4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)*
AFECCION - 5 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)

(...)". (fl. 30 a 32).

Conforme a la prueba referida anteriormente, encuentra el Despacho acreditado el daño que sufrió el demandante Hilder Daniel Walteros Coca, el cual se concreta en una serie de padecimientos de origen común que conllevaron a la disminución de la capacidad laboral del 61.76%. Por tanto, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y, en consecuencia, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si, por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

2.7.2 Imputabilidad jurídica del daño

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado se ha señalado que:

> *"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintito a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de* ***a)*** *un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado,* ***b)*** *de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o* ***c)*** *de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)".*[3]

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

> *"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de* ***daño especial*** *cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo, cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de* ***falla*** *probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de* ***riesgo*** *cuando* ***los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos*** *(...)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que **debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública**; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

---

[3] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

En el *sub judice*, en el acápite de fundamentos jurídicos de la demanda, se indica que el régimen bajo el cual debe analizarse la responsabilidad es el daño especial, sustentado en que el joven Hilder Daniel Walteros Coca fue debidamente incorporado a las Filas del Ejército Nacional de Colombia por ser declarado una persona apta para ingresar a prestar el servicio militar y, posteriormente, fue incorporado al Batallón Especial Energético y Vial No. 6 con sede en el Municipio de Tunja (Boyacá), lugar en donde padece un accidente cuando cumplía una orden de un superior, evento del cual se generaron una serie de afecciones en su corporeidad, que solo hasta el 14 de abril de 2014, fueron debidamente señaladas por la Dirección de Sanidad del Ejército mediante acta de la Junta Médico Laboral.

En cuanto a las enfermedades psiquiátricas que fueron objeto de valoración en Junta Médico Laboral, indicó el demandante, deben ser objeto de responsabilidad, bien porque el Estado se hace responsable de su estado físico y de salud mental, o bien por haberlo incorporado con una patología que en las filas se aumentó.

La defensa de la entidad, por su parte, estuvo enfocada en señalar que la afectación sufrida por Hilder Daniel Walteros Coca no tiene relación directa y determinante con el servicio militar, ya que, bajo ningún título de imputación, puede atribuírsele vínculo directo al Ejército Nacional, pues cada una de las lesiones o afecciones diagnosticadas en el acta de Junta Médica Laboral son enfermedades de carácter común, en los que nada tiene que ver la entidad y, por lo tanto, no puede afirmarse que el soldado fue sometido a una carga pública insoportable, pues el dolor y las afecciones en sí mismas atienden a un suceso que no sobrevino por causa o con ocasión de la actividad militar.

Entonces, tomando en cuenta los argumentos expuestos, más lo que demuestra el acta de la Junta Médico Laboral sobre el origen *común* de las patologías cuya indemnización se demanda, precisa el Despacho que el régimen jurídico bajo el cual debe analizarse la presente controversia es el objetivo, en la medida que el argumento de la parte actora se centra en el buen estado de salud con el que debió regresar el conscripto luego de la prestación del servicio militar obligatorio.

Lo anterior, porque advierte el Despacho que en el caso sub judice, no se evidencia la materialización de una falla en el servicio, razón por la cual no resulta aplicable dicho título jurídico de imputación, sino el objetivo bajo la óptica del daño especial, habida cuenta que si bien la actuación del Estado puede estar desprovista de culpa, ésta sola

circunstancia no tiene la virtualidad de exonerar su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que los soldados conscriptos han sido obligados a prestar servicio militar, lo cual implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado está llamado a responder porque frente a ellos el daño proviene de un rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues se reitera, la carga se limita a la prestación del servicio en la forma prevista en la ley, sin que por ello, deban soportar o padecer afecciones físicas que modifiquen sus condiciones de vida al reintegrarse a sus actividades, una vez culminada la prestación del servicio militar.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Resulta igualmente pertinente resaltar que los medios probatorios allegados para probar la ocurrencia del daño durante la prestación del servicio militar se contraen al acta de Junta Médico Laboral No. 68733, realizada el 14 de abril de 2014, por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el informativo administrativo por lesión No. 01 de enero 12 de 2012, signado por el Mayor Henry Mauricio Blanco Barbosa, Comandante de la Unidad Táctica (E).

Refiere el demandante que la Junta Médico Laboral, no tuvo en cuenta que lo acaecido fue documentado en el informe por lesiones, en el cual se establecía que el accidente ocurrió con ocasión del servicio, y que, por lo mismo no tuvo en cuenta que las patologías derivan de este evento. En lo que respecta a las afecciones por psiquiatría, señaló sobre la procedencia de la responsabilidad del Ejército Nacional, bien por adquirirlas en el servicio o porque con ocasión de éste se incrementaron.

Para efectos de verificar lo señalado por la parte actora, es pertinente recurrir al informativo administrativo por lesión No. 001 en donde se tiene que, que el 27 de enero de 2011, en el Batallón Especial Energético y Vial No. 6, ocurrió lo siguiente:

> *"Tomando como base el informe rendido por el señor Sargento Segundo LEONEL BORJA LONDOÑO CM 71258552, Suboficial de comunicaciones de la Unidad Táctica, el día 27 de enero de 2011 siendo aproximadamente las 09:30 horas del día 27 de enero de 2011, le pide apoyo al soldado para subirse al tejado y que extendiera un cable de antena de radio a lo que el soldado*

contestó que no había ningún problema que se encontraba en capacidad de subirse; sin embargo al tratar de bajarse del tejado, pisó en falso y cayó sobre una impresora que se encontraba en una oficina, posteriormente fue atendido en el dispensario médico, manifestando el soldado que no le habían diagnosticado nada, que solo tenía raspones en los codos y en las manos, que no había fracturas ni heridas.

Son testigos: MY. CUESTA HUERTAS JOSE FERNANDO

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 literal (B) se falla el presente informativo administrativo por lesiones del Soldado Regular WALTEROS COCA HILDER DANIEL ***EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO***" (fl. 29)

Ahora bien, en cuanto al reparo que realiza el actor sobre que la Junta Médico Laboral no tuvo en cuenta este antecedente y por eso desconoció que las patologías diagnosticadas tienen origen en esta caída, encuentra el Despacho, que, en efecto, verificado el contenido del Acta No. 68733 de 14 de abril de 2014, es posible corroborar que en ninguna de las valoraciones realizadas por las especialidades de Psiquiatría, Fisiatría, Ortopedia y Electromiografía, se hizo referencia al informativo lesiones.

Frente al contenido del acta a que se ha hecho mención, no sobra precisar que, pese a la inconformidad que pone de presente el actor con el contenido del acta, en los hechos de la demanda no se hace alusión a que este haya cuestionado lo allí consignado a través de los recursos dispuestos para ello, toda vez que, se reitera, ésta y el informativo por lesión fueron los únicos documentos que se arribaron. De manera que se entiende que lo dictaminado en dicha acta, al no encontrar reparo, quedó en firme.

No obstante lo afirmado por el demandante y puesta de manifiesta la firmeza del contenido del acta, las conexión de las patologías diagnosticadas con la prestación del servicio militar no es posible determinarse a partir del referido informativo por lesión, en la medida que dicho medio de prueba solamente da cuenta de una caída desde un tejado, caída que, en términos del informe, solo le causó *raspones en los codos y en las manos,* sin *fracturas ni heridas,* luego, al no demostrar la configuración de lesión alguna no es posible atar los hallazgos en el cuerpo del ex soldado a la caída que sufrió, ello, porque el informativo, además, no detalla circunstancias en que ocurrieron los hechos, como, por ejemplo, de que altura cayó el soldado.

Así las cosas, lo que encuentra acreditado el Despacho es que en el acta de la Junta Médico Laboral se refiere que el demandante Hilder Daniel Walteros Coca, al momento de la valoración presentó 5 hallazgos de patologías que fueron todas catalogadas todas como de *origen común*; y haciendo el Despacho el ejercicio de interpretar del contendido de dicha acta, cual fue la causa de estas patologías, se encuentra que el trastorno adaptativo que fue catalogado como de origen común, tiene una etiología *multicausal;* y dentro del hallazgo de ortopedia se encontró curva ecomiotica, postura deficiente, de etiología *congénita*. Luego no es posible predicar con certeza la alegada conexión del daño, porque en los apartes del acta que se refieren causas de los padecimientos, ninguna está relacionada con la prestación del servicio militar.

Lo anterior, además porque a partir de los medios de prueba no es posible establecer las fechas a partir de la cuales el entonces soldado Hilder Daniel Walteros Coca empezó a prestar el servicio militar y cuando culminó el mismo, y porque entre la fecha en que tuvo ocurrencia la caída -27 de enero de 2011- y la fecha del acta de Junta Médica laboral – 14 de abril de 2014- transcurrieron al menos 3 años, lo que permite contemplar dentro de las posibilidades de origen del daño, como lo afirma la defensa de la demandada, que tales padecimientos hubiesen tenido ocurrencia con posterioridad a la conscripción ya que no hay ningún antecedente previo del cual se pueda inferir tal conexión.

En ese orden, de cara a los medios de prueba presentados por la parte demandante para soportar sus hechos, no es posible asegurar que las afecciones sufridas por Hilder Daniel Walteros Coca, hayan tenido ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En vista de lo anterior, considera este Despacho que no se le puede imputar responsabilidad a la entidad demandada por el daño alegado, pues no existe en plenaria prueba que permita predicar la conexidad de las enfermedades catalogadas como de origen común con la prestación del servicio militar.

A este respecto, vale la pena precisar que con independencia del régimen de responsabilidad bajo el cual el fallador, atendiendo la situación fáctica de la demanda, decida resolver la controversia, le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas*

persiguen", luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar la conexidad de la patologías y consecuente pérdida de la capacidad laboral con la prestación del servicio militar.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"*[4]

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de las súplicas de la demanda.

3. Costas y agencias en derecho.

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte accionada Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Mabl